SCJ-PS-26-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1243623)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida Ace International, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00267, dictada en fecha 17 de

SCJ-PS-26-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1243623)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

septiembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los Sres. [redacted], CARMEN GUTIÉRREZ [redacted], [redacted] y [redacted] mediante el acto núm. 720/2025, de fecha 30 de abril del 2025, de la ministerial [redacted], alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], CARMEN GUTIÉRREZ [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted]. TERCERO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1497/2025, instrumentado en fecha 24 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1243623)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Ace International, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Ace Internacional, [redacted]., incoó una demanda en validez de embargo retentivo contra [redacted], [redacted] y [redacted], que fue decidida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00330 de fecha 7 de noviembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la ejecución de la cláusula penal contenida en el contrato de fecha 29 de marzo de 2022, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de US$ 30,000.00, o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de cláusula penal, y a US$ 19,500.00, o su equivalente en pesos dominicanos a título de intereses convencionales, a su vez, declaró nulo el embargo retentivo trabado en virtud del acto

SCJ-PS-26-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1243623)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

núm. 736/2022 de fecha 17 de octubre de 2022, en ese sentido, ordenó su levantamiento; **b)** contra dicha decisión [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron recurso de apelación, al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación al pronunciar el defecto de la parte recurrente.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

1) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece: "una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito". Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-26-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1243623)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2) En ese tenor, el artículo 21 de la referida normativa prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los 3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de

SCJ-PS-26-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1243623)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

4) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, la entidad recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 1497/2025, instrumentado en fecha 24 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado a la avenida Estrella Sadhalá, plaza Platinium, módulo núm. 5-A, de la ciudad de Santiago, entregando el acto en manos de [redacted], quien dijo ser empleado de la entidad requerida.

6) En tal sentido, al verificarse que la parte recurrida fue debidamente emplazada para comparecer por ante esta jurisdicción, garantizándosele así su derecho de defensa, resulta evidente que se trata de un emplazamiento regular y válido. En consecuencia,

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1243623)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

ante la falta de depósito del memorial de defensa y su notificación dentro del plazo legal, procede pronunciar el defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, a los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 4 y 7 de la Constitución de la República; **segundo:** sentencia contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia. Error técnico del tribunal en la emisión de la sentencia.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias

SCJ-PS-26-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1243623)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la

SCJ-PS-26-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1243623)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

12) Conforme lo expuesto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por esta sala, en atribuciones de corte de casación, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-

SCJ-PS-26-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1243623)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15) La parte recurrente sustenta su recurso, por un lado, en alegadas vulneraciones al

SCJ-PS-26-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1243623)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, consagrados en la Constitución, sosteniendo que la corte *a quo* aplicó de forma mecánica las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, sin verificar la regularidad del emplazamiento ni la preservación de las garantías constitucionales del recurrente, incurriendo en contradicción con la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que, en ese sentido, indica que se dictó una decisión en su contra sin haber sido válidamente puesto en causa ni haber podido ejercer su derecho de defensa, lo que, a su juicio, implica una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y desconoce los requisitos jurisprudenciales para el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple; sostiene, que tal omisión vicia la decisión recurrida y configura una situación de indefensión que conduce a la casación del fallo impugnado.

16) Sobre los vicios denunciados, es preciso señalar que la sola invocación de una vulneración al derecho de defensa, sin la demostración concreta de los elementos fácticos y jurídicos que permitan desvirtuar las comprobaciones realizadas por la alzada, no resulta suficiente para justificar la admisión del recurso en el ámbito del control casacional. En ese sentido, si bien la parte recurrente alega las violaciones enunciadas en el párrafo anterior, no aporta en esta instancia elementos verificables que permitan desvirtuar las comprobaciones realizadas por la alzada, máxime cuando del examen de la sentencia impugnada se verifica que dicha jurisdicción comprobó la

SCJ-PS-26-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1243623)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

regularidad del acto de avenir dirigido al hoy recurrente y fundamentó su decisión sobre la base de esa constatación.

17) En ese sentido, conviene establecer que la mera denuncia de violaciones al debido proceso o al derecho de defensa, desprovista de una argumentación jurídica sólida que evidencie la relevancia casacional del asunto, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria, pues admitir lo contrario supondría desnaturalizar la función de la casación como mecanismo de control excepcional, transformándola en una instancia ordinaria de revisión de los hechos y del proceso, lo cual resulta incompatible con el propósito del legislador al establecer el requisito del interés casacional como filtro de admisibilidad.

18) Por otro lado, la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada es contraria a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, los alegatos presentados no satisfacen las exigencias del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para su acreditación. En efecto, si bien la recurrente cita decisiones de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en efecto las sentencias núm. SCJ-PS-25-1119, SCJ-PS-22-1852, de fecha 29 de junio de 2022 ([redacted]. núm. 1339), y SCJ-PS-22-1082, de fecha 30 de marzo de 2022 ([redacted]. núm. 1336), para sostener la alegada contradicción, dichas referencias son utilizadas de manera general para respaldar sus medios de casación, sin desarrollar un verdadero contraste jurisprudencial entre el criterio

SCJ-PS-26-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1243623)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

contenido en esas decisiones y el adoptado en la sentencia impugnada. En ese sentido, la recurrente no expone de manera concreta el punto de derecho en controversia ni explica de qué forma específica la decisión recurrida se aparta de la interpretación fijada por esta corte de casación.

19) Conforme lo anterior, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la jurisprudencia, no basta con invocar precedentes de esta jurisdicción, sino que resulta imprescindible identificar claramente el criterio jurisprudencial que se estima vulnerado y desarrollar una argumentación precisa que evidencie la contradicción entre dicho criterio y la decisión impugnada, indicando cómo, cuándo y en qué medida se ha producido el apartamiento denunciado. Sin embargo, en la especie, la parte recurrente se limita a afirmar la existencia de contradicción, sin articular una comparación razonada que permita verificar el alegado desconocimiento jurisprudencial ni su incidencia en la solución del litigio.

20) De lo anterior se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación del interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que los alegatos formulados no permiten constatar la configuración de la causal de oposición a la doctrina jurisprudencial, ni superan el test de admisibilidad requerido, procede declarar inadmisible el recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1243623)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

21) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 19, 20, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida Ace International, [redacted]., por falta de comparecer, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00267, dictada en fecha

SCJ-PS-26-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1243623)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

17 de septiembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*